



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900310-00
Demandante: Luz Yamilena Morales Giraldo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Sentencia primera instancia

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I. DEMANDA

1. Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1. **DECLARAR** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con motivo del suicidio del infante de marina Jorge Daniel Olarte Morales (q.e.p.d.) el día 2 de mayo de 2017, mientras se encontraba prestando el turno de guardia con su fusil de dotación.

1.2. **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** a pagar en favor de los demandantes los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), daño emergente y perjuicios morales, derivados del daño mencionado en el numeral anterior, en las cuantías precisadas en la demanda.

2. Fundamentos de hecho

2.1. El joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional, siendo reclutado mediante Orden Administrativa de Personal No. 647 del 10 de noviembre de 2016, quien ostentó el cargo de Infante de Marina Regular de la Armada Nacional de Colombia, desde su ingreso a dicha Fuerza y hasta su fallecimiento, perteneciente al Tercer Contingente del año 2016.

2.2. El joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) asistió al servicio de urgencias del Hospital Militar de la ciudad de Bogotá D.C. el día **24 de diciembre de 2016**, en donde fue atendido por especialistas en psiquiatría y medicina general, y se plasmó como antecedentes médicos del paciente “hipotiroidismo desde la infancia”, y como enfermedad actual:

“Paciente consulta por cuadro clínico de larga data consistente en dificultades en el aprendizaje, no logra entender lo que le dicen, "Siento como si fuera una computadora vieja que no procesa bien" y fallas amnésicas de memoria reciente. Por lo anterior asocia ideas de minusvalía, vergüenza de sí mismo, en el último mes ideas de suicidio con fusil por sentir que no sirve para nada Refiere antecedentes de intento de suicidio a los 14 años con raticida por situación similar. Refiere estar tomando levotiroxina 200mcg/día con irregularidad porque le olvida muchas veces.”¹

¹ Todas las transcripciones que aparecen en esta providencia se hacen al pie de la letra, lo que incluye los errores contenidos en los textos originales.

2.3. El **25 de diciembre de 2016** a las 4:40 a.m. se consignó por parte de la profesional en psiquiatría como indicaciones médicas: “**VIGILANCIA ESTRICTA POR ALTO RIESGO DE AUTO HETEROAGRESION Y FUGA. EN CASO DE AGITACION REALIZAR CONTENCIÓN SEGÚN PROTOCOLO INSTITUCIONAL ... ACOMPAÑANTE PERMANENTE**”.

2.4. El día **2 de mayo de 2017**, mientras el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) se encontraba prestando el servicio de centinela de garita en el Batallón de Policía Naval Militar, Barrio Bosque Popular, Cerro Mochuelo, Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., se suicidó con su arma de dotación (fusil).

2.5. Mediante acta No. 110016000028201701221 se practicó la Inspección de Cadáver por parte del cuerpo técnico de investigación criminalística (C.T.I.).

2.6. Con Oficio No. 20180042360384841 de fecha 13 de septiembre de 2018, la Armada Nacional entregó a la demandante Luz Yamilena Morales Giraldo, madre de la víctima, el Informe Administrativo por Muerte de su hijo **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.).

2.7. La señora Luz Yamilena Morales Giraldo se dirigió al Hospital Militar en la ciudad de Bogotá D.C. y le entregaron copia de la Historia Clínica de su hijo **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), mediante Oficio No. E-A0022-2018010785-HMC del 22 de noviembre de 2018.

2.8. La madre del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) solicitó a la Armada Nacional el protocolo de manejo en casos de intento de suicidio de miembros que prestan el servicio militar obligatorio en dicha Fuerza, por lo que mediante Oficio No. 20190423530219201 del 8 de mayo de 2019 la Directora de Sanidad Naval le informó que desde el año 2011 existe el Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia, como guía de atención en riesgo suicida.

2.9. La Armada Nacional no cumplió con Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia frente a la situación que se venía presentando con el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.).

2.10. El joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio velaba y era el sustento económico de su madre y de sus hermanos.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 5, 6 y 12 de la Constitución Política, y artículos 140, 151, 152 y 162 al 167 del CPACA, así como en el Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia.

Así mismo, el vocero judicial desarrolló dos acápites destinados a explicar el título de imputación aplicable al *sub lite*. Por un lado, en el acápite denominado “4. concepto de violación” pone de presente que la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio por omisión en su deber de cuidado, al no aplicar el Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia, teniendo en cuenta que la Armada Nacional tenía conocimiento de los antecedentes médicos que presentaba el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), entre otros, hipertiroidismo, trastornos psíquicos y emocionales, crisis de suicidio, y aun así “*le impusieron a JORGE DANIEL Q.E.P.D., la obligación de usar armas de fuego de dotación y prestar servicio de centinela en garita, situación que nunca debió permitirse por los cuadros de mando, toda vez que su condición mental, de forma evidente, hacía previsible su suicidio, por lo tanto, lo que se generó a los cuadros de mando es el deber objetivo de cuidado, y esto traducido en velar porque fuera permanentemente atendido por el personal médico, asignarle un puesto de trabajo que no representara peligro para su vida, es decir, la parte demandada ni siquiera intento reubicar al señor JORGE DANIEL q.e.p.d., nunca recibió atención médica especializada que hiciera seguimiento a su condición de intento de suicidio ni su hipertiroidismo (...)*”.

De otro lado, en el acápite denominado “5. A título de imputación”, y en línea con el punto anterior, el apoderado concluye que la Armada Nacional incumplió con su deber objetivo de cuidado, lo que se constituye en una falla en el servicio por omisión al no cumplir con

su posición de garante frente al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), lo que a la postre le costó la vida al entonces Infante de Marina.

II. CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** dio respuesta a la demanda con escrito allegado en correo electrónico del 30 de julio de 2020², en el que expresó su total oposición a la prosperidad de las pretensiones ya que, en su criterio, en el *sub lite* se configura el evento eximente de responsabilidad de *culpa exclusiva de la víctima*.

Para fundamentar lo anterior, el vocero judicial dice que obran pruebas en el expediente que permiten concluir que la muerte del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) tuvo origen en una acción propia de la víctima, por el contrario, no existen pruebas en el proceso que permitan derivar una omisión de parte de la Armada Nacional a su deber de cuidado, que permita endilgarle una falla en el servicio. En conclusión, no se acredita en el proceso que la actuación desplegada por el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), que finalmente terminó con su vida, fuera consecuencia directa de la prestación del servicio militar obligatorio.

Insiste en que cuando el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) acudió al servicio de urgencias el día 24 de diciembre de 2016 únicamente llevaba en el servicio militar 65 días, y los antecedentes o la patología y el *hipotiroidismo* la presentaba desde mucho antes de su ingreso a la Fuerza, “*ES DE VIEJA DATA, QUE PRESENTA UNOS ANTECEDENTES DESDE LOS 14 AÑOS DE EDAD, YA CON EVIDENCIAS PROBADAS DE INTENTOS DE SUICIDIO, SU GENESIS ES COMÚN Y POR LO TANTO, NO TIENE NINGÚN ORIGEN EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, QUE NO SE PRODUJO NI SE CONTRAJÓ POR EL ACTOR EN RAZÓN O COMO CONSECUENCIA DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA GUARNICIÓN MILITAR. CIRCUNSTANCIA QUE IGUALMENTE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD CON MI DEFENDIDA Y LA EXONERA DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS*”.

Además, en relación con el ingreso del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) a la Armada Nacional y, en particular, su estado de salud para esa fecha, la entidad demandada manifiesta que “*el señor JORGE DANIEL OLARTE MORALES (q.e.p.d.), omitió decir toda la verdad respecto a sus antecedentes médicos y estado de salud a la fecha de su incorporación 20/10/2016, a sabiendas que ya los padecía (Hipotiroidismo, Distimia e intentos de suicidio)*”.

Por todo lo anterior, el apoderado de la Armada Nacional concluye que en el presente asunto no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado que permita endilgar responsabilidad a la entidad que representa por la muerte del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), por cuanto, no hay una actuación activa o pasiva de parte de la Armada Nacional en la comisión de los hechos por los cuales decidió quitarse la vida el Infante de Marina, quien desde la edad de los 14 años evidenció intenciones suicidas, como lo materializó el día de los hechos, conducta que, en palabras del togado, resultaba imprevisible e irresistible para la Administración.

Por último, se opone a la solicitud de indemnización por concepto de daño moral solicitados en la demanda, pues no se acompañan con los topes máximos fijados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, ni se acredita la relación afectiva respecto de los tíos (maternos y paternos) del occiso.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 21 de octubre de 2019³ y se admitió con auto del 16 de diciembre de la misma anualidad⁴, providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

² Ver documento digital denominado “01.- 06-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION DE 30-07-2020” y carpeta digital denominada “02.- 06-08-2020 CONTESTACIÓN DEMANDA”.

³ Ver documento digital denominado “006ActaDeReperto” del C001.

⁴ Ver documento digital denominado “007AutoAdmisorio” del C001.

La entidad demandada fue notificada personalmente, mediante correo electrónico, los días 18 de diciembre de 2019⁵ y 28 de enero de 2020⁶, y de manera física, el 23 de diciembre de 2019⁷, por lo que los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 29 de enero al 31 de julio de 2020 (tomando la última notificación surtida en debida forma). El Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda el 30 de julio de 2020⁸, esto es, en oportunidad.

Las excepciones formuladas por la entidad demandada se dejaron a disposición de las partes por el término de 3 días mediante fijación en lista del 1° de marzo de 2021⁹, y de manera oportuna, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones con memorial presentado el día 3 de marzo de 2021¹⁰.

El 8 de junio de 2021 se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial¹¹. Esta diligencia se surtió el 31 de agosto de 2021¹², en la que se agotaron sus diferentes etapas y se programó audiencia para la práctica de pruebas. La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2021¹³, la cual fue suspendida toda vez que había pruebas testimoniales pendientes por recaudar, y continuó el 10 de mayo de 2022¹⁴, oportunidad en la que se recepcionó una de las declaraciones faltantes y se prescindió de las demás, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia, lo que en efecto así hicieron en oportunidad.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante** adujo que las pretensiones de la demanda deben prosperar, insistiendo en los argumentos esgrimidos en la demanda. Expone el vocero judicial que en el presente asunto se configura una falla en el servicio de parte de la Administración por no cumplir con lo ordenado en la Constitución, la Ley, y los reglamentos internos de las Fuerzas Militares, particularmente el Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia, y muy por el contrario, le entregaron al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) un fusil de dotación y le ordenaron prestar el turno de guardia en garita a sabiendas que había presentado intento de suicidio y problemas psicológicos, a causa de lo cual estuvo hospitalizado desde el 24 al 26 de diciembre de 2016 en el Hospital Militar de Bogotá D.C.

Insiste el apoderado en que los cuadros de mando del occiso conocían su estado de salud mental, esto es, sus diagnósticos médicos de psiquiatría e hipertiroidismo, así como sus efectos altamente depresivos –suicidas–, y trastornos psíquicos y emocionales, y aun así le impusieron la obligación de portar arma de dotación y prestar el servicio de centinela de garita. El vocero judicial deriva la falla en el servicio, de manera puntual, en las siguientes acciones y omisiones de la Armada Nacional: **(i)** incorporar a la Armada Nacional a prestar el servicio militar obligatorio a una persona que tenía la enfermedad de hipotiroidismo con altos niveles depresivos; **(ii)** no tomar las medidas de seguridad conducentes para evitar el desenlace fatal, a pesar de que el entonces conscripto presentó una crisis depresiva y estuvo hospitalizado desde el 24 de diciembre de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio; **(iii)** no darle aplicación al Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia, en conclusión, **(iv)** la Armada Nacional no cumplió con su posición de garante.

⁵ Ver documento digital denominado “008Notificaciones” del C001.

⁶ Ver documento digital denominado “014Notificaciones” del C001.

⁷ Ver documentos digitales denominados “010Notificaciones” y “012Notificaciones” del C001.

⁸ Ver documento digital denominado “01.- 06-08-2020 CORREO ALLEGA CONTESTACION DE 30-07-2020” y carpeta digital denominada “02.- 06-08-2020 CONTESTACIÓN DEMANDA” del C002.

⁹ Ver documento digital denominado “05.- 01-03-2021 FIJACION EN LISTA EXCEPCIONES” del C002.

¹⁰ Ver documentos digitales denominados “06.- 03-03-2021 CORREO” y “07.- 03-03-2021 DESCORRE EXCEPCIONES” del C002.

¹¹ Ver documento digital denominado “09.- 08-06-2021 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL” del C002.

¹² Ver documento digital denominado “14.- 31-08-2021 AUDIENCIA INICIAL” del C002.

¹³ Ver documento digital denominado “39.- 16-11-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS” del C002.

¹⁴ Ver documento digital denominado “40.- 10-05-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del C002.

El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** indicó que se opone a las pretensiones, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política para endilgar responsabilidad a la entidad que representa. Realiza unas precisiones en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a casos similares en los que se busca el resarcimiento de perjuicios ocasionados a conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio, para concluir que en el *sub lite* no hay lugar a aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, sino una falla en el servicio que debe ser acreditada, lo que no ocurre en el presente asunto.

Insiste en que se configura la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, a lo cual arriba indicando:

“Tal y como se entrará a demostrar la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, NO es responsable de los hechos por los cuales se demanda, puesto la muerte del soldado regular **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), obedeció a su propia y autónoma decisión de acabar con su vida, circunstancia constitutiva de exculpación denominada **Culpa Exclusiva de la Víctima, sin que existan o se aporten elementos materiales probatorios que permitan inferir que su deceso se haya producido como consecuencia de la imposición de una carga imposible de resistir impuesta u ordenada por la Unidad Militar; o que haya sido como consecuencia de las actividades desempeñadas como soldado regular, todo lo anterior como quiera que ninguna otra actividad contraria a lo aquí manifestado NO SE ENCUENTRA PROBADA, entre otras las supuestas cargas o maltratos que se aducen son objeto los soldados regulares durante la prestación del servicio militar obligatorio; que para el caso de autos brillan por su ausencia.**

Señor Juez, revisado el material probatorio allegado al plenario, se encuentra que la hipótesis de la causa de la muerte del soldado JORGE DANIEL OLARTE MORALES (q.e.p.d.), tuvo origen en una acción propia de la víctima, sumado a que no existen en el plenario pruebas que acrediten una omisión a un deber normativo por parte de la entidad demandada, que permita endilgarle una falla en el servicio a la Armada Nacional en los hechos que dieron lugar a la muerte del soldado como ya quedo ampliamente argumentado en precedencia.” (Negrillas y subrayas son del original).

La Procuradora delegada del **Ministerio Público**, no emitió concepto de fondo dentro del asunto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2. Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el día 31 de agosto de 2021¹⁵, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión a la muerte del Infante de Marina Regular Jorge Daniel Olarte Morales (q.e.p.d.), con fusil de dotación oficial el 2 de mayo de 2017, en el Batallón de Policía Naval Militar de la ciudad de Bogotá D.C.”.

3. Generalidades de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual del Estado aplicable a quienes prestan el servicio militar obligatorio.

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión

¹⁵ Ver documento digital denominado “14.- 31-08-2021 AUDIENCIA INICIAL” del C002.

de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo anterior se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos, a saber: **(i)** La existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*¹⁶.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Por su parte, los artículos 216 y 217 de la Constitución Política disponen que la fuerza pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares (Ejército Nacional de Colombia, la Armada Nacional de Colombia y la Fuerza Aérea Colombiana) y la Policía Nacional, que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional de las instituciones públicas y que la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo, todo esto en concordancia con la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*.

El Consejo de Estado de antaño ha establecido una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Esta distinción tiene asidero precisamente en que *“(…) mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar. Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inseparables a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades de la milicia.”*¹⁷

La vinculación de quienes entran a prestar el servicio militar obligatorio corresponde a un gravamen especial, por lo cual ha reiterado el Consejo de Estado que:

“(…) En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 31 de mayo de 2023. C.P. Danilo Rojas Betancourth, Rad. 50001-23-31-000-1996-05888-01(22666).

obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.”¹⁸

La imputabilidad no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas”.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible. (...)”²⁰

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto, para lo cual dará aplicación al principio *iura novit curia*. Así, tratándose de eventos donde se le atribuye al Estado un daño antijurídico causado a una persona que presta el servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que la responsabilidad estatal puede ser de carácter objetiva por medio de títulos de imputación como **(i)** el *daño especial*, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; **(ii)** del *riesgo excepcional*, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; o **(iii)** bajo el *régimen subjetivo de falla en el servicio*, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño. Pero, en todo caso, el daño no será imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²¹.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Radicado 24804. M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2011, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. : 66001-23-31-000-1998-00626-01(20220).

²¹ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Ahora, en lo que respecta al régimen de responsabilidad por daños ocasionados a personas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en afirmar que frente a estas personas el Estado asume una relación de responsabilidad muy peculiar, derivada de la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y la Administración, que se caracteriza porque la persona es llevada contra su voluntad a prestar un servicio que es esencialmente peligroso.

Por lo mismo, y en atención a que la imposición de ese deber, que es una clara manifestación del imperio del Estado, representa un sometimiento del derecho fundamental a la libertad para prestar un servicio a toda la comunidad, se ha establecido que los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que sufra el soldado regular deben serle indemnizados, siempre y cuando su producción tenga una relación directa con el servicio, es decir que se hayan ocasionado con motivo de la actividad militar.

Ahora, el que jurisprudencialmente exista un régimen de responsabilidad que imputa objetivamente a la Administración los daños sufridos por los conscriptos, no promueve que al actor solo afirme que se produjeron unos daños para que emerja automáticamente el deber de reparar los perjuicios derivados del mismo.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, así como la imputación del mismo a la Administración, lo que respecto de los soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública. Esto es, debe establecer que el daño se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio y con ocasión de este.

4. Eximente de responsabilidad – hecho exclusivo de la víctima

Frente a la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima la Sección Tercera del Consejo de Estado²² ha sostenido de manera reiterada que es necesario establecer si el proceder de la víctima, ya sea activo u omisivo, tuvo injerencia o no y en qué medida en la producción del resultado lesivo, pues para que este exonere plenamente de responsabilidad es necesario acreditar que la actuación de la víctima fue la única causa eficiente y determinante del daño. Al respecto, ha indicado esta Corporación:

“(…) para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la Entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración:

Por tanto, es necesario examinar si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, tal actividad no fue

²² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Expediente. 18586. C. P. Enrique Gil Botero.

relevante en el acaecimiento de este. En efecto, la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, puede conducir a la exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, dependiendo de la trascendencia y grado de participación del afectado en la producción del daño.

"Ahora bien, no toda conducta asumida por la víctima constituye factor que destruya el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, toda vez que para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

‘1) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado resulta la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total (...)

‘Ahora bien, si la actuación de la víctima deviene causa concurrente en la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

‘2) El hecho de la víctima no debe ser imputable a la administración, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por la administración, de manera tal que no le sea ajeno a ésta, no podrá exonerarse de responsabilidad a la entidad demandada’.

“Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

“Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”²³

En efecto, ha reiterado el Consejo de Estado que para que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta factible concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir que se trate de la causa adecuada.

5. En relación con casos de suicidio de conscriptos durante la prestación del servicio militar obligatorio

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en casos similares al que ahora ocupa la atención de este Juzgado, ha dicho que, en los eventos en los que se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios causados con ocasión del suicidio de un conscripto, es necesario demostrar que tal hecho fue inducido por la entidad en la que éste prestaba servicio militar, o que ésta no lo previó debiendo hacerlo, o que lo previó y no desplegó las acciones necesarias para evitar su acaecimiento; al respecto, en sentencia del 30 de septiembre de 2000²⁴ el máximo tribunal de lo contencioso administrativo sostuvo:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, exp. 17957. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre de 2000, expediente 13.329, C. P Ricardo Hoyos Duque.

“Las obligaciones del Estado frente a las personas sometidas a una situación especial de sujeción son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta o se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial.

“En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en si mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

“La obligación de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar de retención, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los conscriptos y retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

(...)

“En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

“En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda psicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración (...).”

Se tiene entonces que, en relación con casos de suicidio de soldados regulares durante la prestación del servicio militar obligatorio, el Consejo de Estado ha predicado, en principio y como regla general, la falta de responsabilidad de la Institución Militar, al considerar que el daño le es imputable única y exclusivamente a la propia víctima, quien en forma libre y voluntaria decide acabar con su propia vida.

No obstante lo anterior, como se refiere en la jurisprudencia en cita, también se ha precisado que, para que se derive responsabilidad de la Administración en el evento del suicidio de un conscripto debe mediar la culpa del Estado, la que en ocasiones se traduce en la falta de cuidado del soldado regular que padece trastornos mentales, ausencia de tratamiento psiquiátrico o no restricción de armas y demás.

6. Caso concreto

En el presente asunto los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, por falla en el servicio, de los perjuicios sufridos con ocasión del suicidio del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) el día 2 de mayo de 2017, con su arma de dotación oficial (fusil), mientras se encontraba prestando el turno de guardia de garita durante la prestación del servicio militar obligatorio. Atan la falla en el servicio de la Armada Nacional al incumplimiento de su posición de garante, en particular, a tres circunstancias que, en criterio de los demandantes, son la causa determinante de la muerte del joven conscripto, cuales son: **(i)** incorporar a la Armada Nacional a prestar el servicio militar obligatorio a una persona que tenía la enfermedad de hipotiroidismo con altos niveles depresivos; **(ii)** no tomar las medidas de seguridad conducentes para evitar el desenlace fatal, a pesar de que el entonces conscripto

presentó una crisis depresiva y estuvo hospitalizado desde el 24 de diciembre de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y (iii) no darle aplicación al Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia.

Por tanto, este Juzgado realizará el estudio para determinar si en el *sub lite* –con base en alguno de los títulos de imputación decantados por la jurisprudencia contenciosa administrativa– la entidad demandada es responsable de la muerte del entonces Infante de Marina **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) o si, por el contrario, se presenta la causal excluyente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Orden Administrativa de Personal No. 647 del 10 de noviembre de 2016²⁵ “*por la cual se da de alta a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional*”, con novedad fiscal del 20 de septiembre de 2016, fue dado de alta como Infante de Marina Regular, el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), perteneciente al Tercer Contingente de 2016, destinado a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina con sede en Coveñas, Sucre.

2.- Orden Administrativa de Personal No. 011 del 3 de enero de 2017²⁶ “*por la cual se traslada a un personal de Infantes de Marina Regulares de la Armada Nacional*”, con la cual fue trasladado, entre otros, el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), con fecha fiscal del 26 de noviembre de 2016 al Batallón de Policía Naval Militar No. 70 ubicado en la ciudad de Bogotá D.C.

3.- Certificación emitida por el Jefe de División de Administración de Personal de la Armada Nacional de fecha 16 de noviembre de 2018, en la que se indicó que el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), estuvo vinculado a dicha Fuerza desde el 20 de septiembre de 2016 al 2 de mayo de 2017, y que “*se retiró por MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD*”²⁷.

4.- Orden Administrativa de Personal No. 398 del 14 de junio de 2017 “*por la cual se desacuartela por muerte a un Infante de Marina Regular de la Armada Nacional*”²⁸ :

ARTÍCULO 1°. DESACUARTELAR del servicio activo de la Armada Nacional por MUERTE, con fecha 02 de mayo de 2017, al Infante de Marina Regular relacionado a continuación, perteneciente al tercer contingente de 2016 y orgánico de la unidad que se indica, así:				
NRO	GRADO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD
1	IMR	1004734454	OLARTE MORALES JORGE DANIEL	BPNM70

5.- Informe Administrativo por Muerte No. 006 de fecha 4 de mayo de 2017, del Infante de Marina Regular **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), suscrito por el Comandante de Unidad y el Comandante de Compañía (jefe inmediato), en el que se calificaron las circunstancias en que ocurrió la muerte del Infante de Marina como “*muerte en servicio activo, no en misión del servicio, no en combate o acción directa del enemigo*”²⁹.

6.- Historia clínica del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), desde el año 2004³⁰, en donde se evidencia que presentaba diagnóstico de “*hipotiroidismo congénito* –

²⁵ Ver documento digital denominado “1 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, páginas 74 y ss.

²⁶ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, páginas 4 a 6.

²⁷ Ver documento digital denominado “1 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 104.

²⁸ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 7.

²⁹ Ver documento digital denominado “1 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 109.

³⁰ Ver documento digital denominado “3 Escan anexo HC ANTES DE LA ARMADA” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001.

tiroides”. Además, remisión a la especialidad de psicología el día 18 de enero de 2006³¹, en donde se plasmó como anamnesis “paciente con antecedente de hipotiroidismo congénito que presenta trastornos de conducta – falta de atención – problemas”.

7.- Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10– del 3 de mayo de 2017, con No. de caso 110016000028201601221³², en donde se plasmó como “descripción del lugar de los hechos”:

<p>a sus superiores de forma inmediata.- DESCRIPCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS: se trata de un puesto de la infantería ubicado en zona rural del cerro llamado Mochuelo, se contó con clima seco, nubosidad completa, luz artificial, puesto de vigilancia llamado bunker 5; se realiza búsqueda en método de franjas, donde en la puerta de ingreso a la garita o puesto de control (bunker 5) se halla un vainilla metálica de color amarillo que indica en su base (suil m 2003) embalado y rotulado como EMP Y EF No 1, seguidamente en se halla una arma de fuego tipo fusil GALLI, AR CAL 5.56 INDUSTRIA MILITAR SERIA 05377496, con un proveedor puesto con munición el cual es embalado y rotulado como EMP Y EF No 2, en el costado sur se halla un cuerpo sin vida de género masculino el cual se encuentra uniformado embalado y rotulado como EMP Y EF No 3, en el costado norte de la garita se halla un proyectil (llamado tiro de vida) embalado y rotulado como EMP Y EF No 4, en este mismo costado se halla un proveedor sin munición embalado y rotulado como EMP Y EF No 5, estos elementos enviados al INML Y CF para su respectivo análisis. Se continúa con la inspección sin encontrar otros EMP Y EF. Terminada esta búsqueda se inicia la INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER al tiempo se</p>

Además, se estableció como hipótesis de manera de muerte un suicidio con proyectil de arma de fuego ocurrida el 2 de mayo de 2016.

8.- Certificado de Defunción No. 81562000-4 del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.)³³.

9.- Informe Pericial de Necropsia No. 2017010111001001418 del 3 de mayo de 2017³⁴ elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en donde se incluyó como análisis y opinión pericial:

<p style="text-align: center;">ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL</p> <p>Hombre joven, de aspecto cuidado, en quien se documento la presencia de un impacto por proyectil de arma de fuego en cabeza, que ocasiona laceraciones encefálicas y fracturas craneales; la severidad de estas lesiones le ocasionan la muerte.</p> <p>Teniendo en cuenta la información aportada en el acta de inspección, los hallazgos durante el procedimiento de necropsia y las características del orificio de entrada se puede concluir que la muerte puede corresponder a una manera violenta-suicidio.</p> <p>Causa básica de muerte: HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRÁNEO Manera de muerte: VIOLENTA SUICIDIO</p>
--

Además, allí se plasmó como resumen de los hechos que el joven “se encontraba de centinela en el puesto de guardia Bunker 5 en el Batallón ubicado en el cerro el Mochuelo, refieren que sus compañeros de turno lo encontraron tirado en el piso”.

10.- Informe Pericial de Toxicología Forense No. DRB-LTOF-0003896-2017 del 12 de julio de 2017 elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses³⁵.

11.- Informes Periciales de Balística Forense Nos. DRB-LBAF-0001505-2017 (0001506-2017) y DRB-LBAF-0000562-2018 del 12 de diciembre de 2017³⁶ y 10 de abril de 2018³⁷,

³¹ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, páginas 11 y 12.

³² Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, páginas 26 y ss.

³³ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 32.

³⁴ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 34 y ss.

³⁵ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 38 y 39.

³⁶ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 44 y ss.

³⁷ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 40 y 41.

respectivamente, elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

12.- Informe Pericial de Lofoscopia Forense No. DRB-LLFO-0000186-2017 del 2 de junio de 2017 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Forense³⁸.

13.- Formato de Pliego de Antecedentes (por motivo de ingreso a la Armada Nacional) diligenciado por el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) el día 13 de septiembre de 2016³⁹, en el que no se plasmó ningún tipo de antecedente médico por parte del occiso.

14.- Valoración psicológica realizada por la Dirección de Incorporación y Reclutamiento Naval al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) el día 13 de septiembre de 2016⁴⁰, en la que no se le calificó como apto.

15.- Plan Maestro Integral de Salud Mental para las Fuerzas Militares de Colombia (parcial)⁴¹.

16.- Historia clínica de la atención brindada al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) los días 24 y 25 de diciembre de 2016 en el Hospital Militar Central⁴², de la cual se resalta lo siguiente:

-. El Infante de Marina ingresó por urgencias al Hospital el día 24 de diciembre de 2016, y su primera atención fue a las 3:49 p.m., en donde se plasmó como motivo de consulta “*tengo problemas*”, y la descripción de la enfermedad actual: “*PACIENTE DE 21 AÑOS QUE INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE LARGA DATA QUE SE AGUDIZA EN ESTOS DÍAS, TIEMPO NO DETERMINA “PERDIDA DE MEMORIAL”, INFRAVALORACION Y FRUSTRACION “HE TENIDO GANAS DE HACERME DAÑO”. SIN ANT PREVIOS, NIEGA TRASTORNOS EN LA ALIMENTACIÓN Y EL SUEÑO. PACIENTE INGRESA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE (...) INGRESA CON ACUDIENTE AMIGO*”.

-. En el análisis y conducta del paciente, se plasmó que el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) ingresó a urgencias con un acudiente amigo, y se “*SOLICITA PARACLINICOS POR CUADRO POSIBLEMENTE CON TRASTORNO DEL COMPORTAMIENTO, IMPRESIONA SIGNOS DE GESTO SUICIDA HASTA EL MOMENTO SIN PRESENTAR NADA ESTRUCTURADO NI DOCUMENTADO, INGRESA CON COMPAÑERO, SE SOLICITA PARACLÍNICOS COMPLEMENTARIOS Y VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA*”.

-. Como indicaciones médicas se plasmó en la historia clínica lo siguiente:

INDICACIONES MEDICAS
OBSERVACION
OBSERVACION URGENCIASACOMPAÑANTE PERMANENTEVIGILANCIA ESTRUCTURA POR ALTO RIESGO DE AGITACION, FUGA, AUTO O HETEROAGRESIONEN CASO DE AGITACION INMOVILIZACION EN CINCO PUNTOSPENDIENTE REPORTE DE TAC Y LABORATORIOSSE SOLICITA TSH Y T4.

-. Así mismo, se plasmó en la historia clínica lo siguiente:

³⁸ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 47 Y 48.

³⁹ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 51 y 52.

⁴⁰ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 56 y 57.

⁴¹ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 60 a 65.

⁴² Ver documento digital denominado “1 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” de la carpeta “CD FOLIO 61”, C001, página 111 y ss.

RESPUESTA INTERCONSULTA PSIQUIATRIA HORA DE LLAMADO: 17+50 HORA DE VALORACION: 18+00 FIN DE VALORACION: 18+45 PACIENTE NATURAL DE PEREIRA, RESIDENTE EN SAN JOSE DEL GUAVIARE, PROCEDENTE DE BOGOTA, HACE TRES MESES PRESTANDO SERVICIO MILITAR EN LA ARMADA, ESCOLARIDAD BACHILLER, CON PERDIDA TRES VECES DE GRADO SEGUNDO Y POSTERIORMENTE EMPIEZA VALIDACION DESDE CUARTO DE PRIMARIA HASTA FINALIZAR BACHILLERATO. VIVE CON MADRE, TRES HERMANOS MEDIOS, Y PADRASTRO. NO PRACTICA NINGUNA RELIGION. MOTIVO DE CONSULTA: "SE ME OLVIDAN LAS COSAS" ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN DIFICULTADES EN EL APRENDIZAJE, NO LOGRA ENTENDER LO QUE LE DICEN, "SIENTO COMO SI FUERA UNA COMPUTADORA VIEJA QUE NO PROCESA BIEN" Y FALLAS MNESICAS DE MEMORIA RECIENTE. POR LO ANTERIOR ASOCIA IDEAS DE MINUSVALIA, VERGUENZA DE SI MISMO, EN EL ULTIMO MES IDEAS DE SUICIDIO CON FUSIL POR SENTIR QUE NO SIRVE PARA NADA. REFIERE ANTECEDENTE DE INTENTO DE SUICIDIO A LOS 14 AÑOS CON RATICIDA POR SITUACION SIMILAR. REFIERE ESTAR TOMANDO LEVOTIROXINA 200MCG/DIA CON IRREGULARIDAD PORQUE SE LE OLVIDA MUCHAS VECES. ANTECEDENTES: PAT: HIPOTIROIDISMO DESDE LA INFANCIA, FARM: LEVOTIROXINA 200MCG/DIA CON MALA ADHERENCIA A LA MEDICACION. QX: NO REFIERE, ALERGICOS: NO REFIERE, FAMILIARES: NO REFIERE.

-. El 25 de diciembre de 2016, fecha en la cual se dio de alta al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), se incluyó dentro de las “indicaciones médicas”, como “observaciones”:

INDICACIONES MEDICAS	OBSERVACION
1. OBSERVACION 2. SE SOLICITA VALORACION POR MEDICINA INTERNA. 3. VIGILANCIA ESTRICTA POR ALTO RIESGO DE AUTO, HETEROAGRESION Y FUGA. 4. EN CASO DE AGITACION REALIZAR CONTENCIÓN SEGUN PROTOCOLO INSTITUCIONAL. 5. VIGILAR SIGNOS VITALES. 6. REVALORAR. 7. ACOMPAÑANTE PERMANENTE. 8. RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.	

-. Así mismo, se observa que se realizó fórmula para atención por urgencias en 10 días y orden de control en 2 meses con endocrinología y cita prioritaria por medicina interna para reformulación de medicamento, dejando la anotación de que el paciente “no puede suspender la medicación”.

-. Posteriormente, el día 3 de enero de 2017 el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) asistió a cita por primera vez con medicina interna, en la que se dejó constancia en la historia clínica de que el diagnóstico del paciente:

SUBJETIVO
MEDICINA INTERNA PRIMERA VEZ EDAD 21 AÑOS DIAGNOSTICOS 1. HIPOTIROIDISMO DX A LOS 7 AÑOS TX, LT4 200X1. 2. TRAST MAL ADAPTATIVO

-. Igualmente, en el aparte de paraclínicos y análisis, la profesional en medicina interna que atendió al paciente indicó:

PARACLINICOS Y ANALISIS
*25/12/2016 HEMOGRAMA WBC 12.67 HB 13 HCT 40.4 N 47.8% L 33.9% PLT 294 FSP DENTRO DE LIMITES NORMALES CREAT 1.1 BUN 13 GLUCEMIA 79 CI 109 K 3.7 Na 143 PCR 0.07 TOXICOS NEGATIVOS P de ORINA SIN SIGNOS DE INFECCION. TSH 66.78 T4 LIBRE 0.59 PACIENTE CON HIPOTIROIDISMO DESDE LA INFANCIA EN SUPLENCIA CON LT4 200X1 HASTA HACE 6 MESES CUNADO SE LE TERMINO, Y ES REMITIDO X CAMBIOS EN ESPERA CONGINITIVA (BRADSPSIQUICO, ALTERACIONES EN MEMORIA Y SINTOMAS DE DEPRESION), FUE VALORADO X PSIQUIATRIA, CONSIDERAN O INICIO D EMEDICACION ACTUAL MNETE SIN SINTOMAS DE MIXEDEMA PERO SIN DE HIPOTIROIDISMO CORNICO. PLAN SE REFORMULA MEDICACION X 1 MES Y TIENE PENDIENTE TSH Y T4L ORDENADOS EN URGENCIAS Y VAL DE ENDOCRINOLOGIA ORDENADA EN URGENCIAS

En el presente caso, la muerte del joven Infante de Marina **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), durante la prestación del servicio militar obligatorio y materializada a través de suicidio, se encuentra debidamente probada, de conformidad con el Informe Administrativo por Muerte, la Inspección Técnica a Cadáver, el Registro Civil de Defunción y el Informe Pericial de Necropsia.

Así entonces, probado que la muerte del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) fue un suicidio, será necesario analizar si con las pruebas arrojadas al plenario es posible afirmar que ese hecho fue inducido por la entidad demandada o si era previsible o posible de prever por cuanto la entidad ya tenía conocimiento de antecedentes de problemas psicológicos y psiquiátricos del joven. Por lo que, en primera medida, se procederá a determinar si es aplicable algún régimen de responsabilidad en contra de la entidad demandada, para establecer si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En este punto debe precisarse que, en relación con los soldados que prestan servicio militar obligatorio, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez

que el juez debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con fundamento en uno cualquiera de los regímenes de imputación.

Claro lo anterior, en línea con lo expuesto en el *numeral 3* de esta providencia, si se trata de determinar la responsabilidad en el caso de los daños causados a quien presta servicio militar obligatorio, la imputación se hace con base en la teoría del riesgo excepcional, bajo la óptica de un régimen objetivo de responsabilidad. No obstante, en aquellos casos en los que aparezca demostrado que el daño se ha producido a causa de un deficiente funcionamiento del servicio porque *-por ejemplo-* existe un incumplimiento de las obligaciones y deberes que tiene el Estado para con este tipo de soldados, se aplicará también el régimen subjetivo de falla probada del servicio, evento este en el cual los dos regímenes de responsabilidad –objetivo y subjetivo- coexisten y no se excluyen⁴³.

En este orden de ideas, en casos particulares como el que es objeto de estudio, el régimen aplicable es la falla en el servicio, por lo que corresponde a los interesados acreditar la acción y omisión en que hubiera incurrido la entidad, para acceder a la reparación.

Se anticipa desde ya que, en criterio de este Juzgado, no existe duda que el suicidio del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) es un hecho que podía ser previsto, e incluso evitado por la Armada Nacional, en la medida en que se demostró que el fallecido conscripto presentó antecedentes de trastorno psíquico o emocional mientras prestaba el servicio militar obligatorio, con ocasión a lo cual asistió al Hospital Militar Central de la Fuerza el día 24 de diciembre de 2016, en donde permaneció hasta el día 25 del mismo mes y año, por lo que su situación debía ser conocida por el estamento militar, y no es de recibo para este Juzgado que la entidad demandada se excuse en que el entonces Infante de Marina presentaba dichos antecedentes desde antes de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio.

Lo anterior es así, y aquí se demuestra una falla adicional de parte de la Armada Nacional en el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto la entidad realiza una serie de exámenes de ingreso a los jóvenes que van a prestar el servicio militar obligatorio, con el fin de determinar si son aptos o no para dicho servicio, evaluación médica que tiene un componente psicológico y psiquiátrico que, se espera, sea llevado a cabo de manera exhaustiva por profesionales idóneos con el fin de evitar casos como el ocurrido.

Sobre el particular, la profesional en psiquiatría Yennith Milena García Amador, quien compareció como testigo en el presente asunto, en su declaración indicó que su concepto para el ingreso del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) sería NO APTO para prestar el servicio militar y que, en cualquier caso, habiendo ingresado a la Fuerza, “*no era prudente*” que manejara arma de dotación. Si bien la misma profesional indicó que no puede afirmar que habiéndosele realizado las pruebas estandarizadas de ingreso (refirió que pueden ser pruebas de personalidad que permiten saber y acercarse a cómo es una persona en su carácter y como puede desempeñarse en su vida cotidiana) al joven se hubiera podido determinar o detectar que presentaba un antecedente relacionado con un trastorno emocional o psicológico, concluyó diciendo que cuando el joven ingresó al servicio de urgencias del Hospital Militar Sí era considerado como un paciente psiquiátrico.

El hecho de que el joven presentara antecedente de hipotiroidismo, enfermedad que le fue diagnosticada a los 7 años, y que haya presentado un cuadro de intento de suicidio a la edad de 14, no significa que la entidad demandada pueda valerse de esos antecedentes para exonerarse de responsabilidad, cuando lo cierto es que, lejos de dichos cuadros clínicos, mientras el joven prestaba el servicio militar obligatorio presentó un evento clínico importante en el que asistió a urgencias por unos síntomas de olvido o minusvalía, dificultad para recordar las cosas, refiriendo ideas de hacerse daño, al punto que fue remitido a la especialidad de psiquiatría, en donde incluso se realizaron una serie de recomendaciones tales como “*vigilancia estricta por alto riesgo de auto hetero-agresión y fuga*”, observaciones que la entidad demandada obvió y no desplegó el mínimo esfuerzo para evitar el fatal desenlace, aun cuando, con todo lo indicado en precedencia, tenía pleno conocimiento de la situación del joven, por lo que era previsible para la Armada Nacional

⁴³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de junio de 2007, Radicado No. 05001-23-24-000-1993-01344-01(16064), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

ese resultado, y pudo realizar actuaciones en pro de evitarlo, tales como –sin limitarse– no entregarle un arma de dotación.

Ahora, en relación con que el antecedente de hipotiroidismo y que dicha patología tiene una incidencia a nivel afectivo porque puede producir síntomas depresivos e incluso de suicidio, y que el joven padecía de esta enfermedad desde los 7 años, debe mencionarse que no se logró acreditar con grado de certeza que dicha enfermedad generara síntomas de afectación del estado psicológico, pues si bien la doctora Yennith Milena García Amador en su testimonio indicó que ello es así, por otro lado la doctora Adriana Catalina Uscátegui Ruíz en su declaración indicó que “el hipotiroidismo genera problemas psiquiátricos, es una creencia de que puede generar síntomas de depresión, pero hay estudios recientes que sugieren que no hay ninguna situación de peso en eso, hay estudios de este año en que el hipotiroidismo fue incluso más baja en pacientes con depresión que en pacientes que sí tienen depresión”.

Por lo anterior, no se acreditó la causalidad que la entidad demandada pretende derivar del hipotiroidismo y la depresión o problemas psicológicos que presentaba el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.); incluso, como se indicó líneas arriba, aun cuando esta relación causal estuviera científicamente probada, ello no exime de la responsabilidad que tenía la Armada Nacional de velar por la integridad psicofísica del joven que ingresó a prestar un servicio a la patria en cumplimiento de un deber constitucional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera este Juzgado que sí hay lugar a derivar responsabilidad del Estado por omisión, toda vez que las autoridades encargadas de la protección del Infante de Marina **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) conocieron los problemas psicológicos y psiquiátricos que presentaba el joven, incluso la intención suicida de este, o por lo menos debieron conocerlo, pues el entonces conscripto asistió al Hospital Militar Central de Bogotá D.C. al servicio de urgencias, por lo que, en primer lugar, esta es una institución hospitalaria de la Fuerza y, en segundo lugar, el joven asistió a urgencias mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, por lo que durar dos días en el hospital debió ser notado o conocido por sus superiores, máxime cuando fue en compañía de un compañero de la Fuerza, por lo que existieron conductas y circunstancias que hacían completamente posible prever la ocurrencia del fatal desenlace.

Es claro entonces que la víctima, durante la prestación del servicio militar obligatorio – sin que sea relevante que hubiere presentado algún otro cuadro psicológico con anterioridad a su ingreso a la Armada Nacional– dio muestras de perturbación síquica, y de la intención de atentar contra su vida, lo que indiscutiblemente obligaba a la Administración a alejarlo de dicha actividad o a ejercer especial vigilancia sobre él. Incluso, se itera, en la atención médica prestada en urgencias los días 24 y 25 de diciembre de 2016, los galenos recomendaron expresamente prestar vigilancia estricta al joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) *“por alto riesgo de auto heteroagresión”*.

La víctima había dado muestras de perturbación síquica poco más de cinco meses antes de que se provocara su muerte, y no se advierte que la Armada Nacional hubiera desplegado durante ese interregno de tiempo actuaciones para apoyar al joven en su situación, pues no se acreditó en el plenario que la Armada Nacional le prestó atención médica especializada, ni que tomara alguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro, como por ejemplo, no entregarle un arma de fuego.

El joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que, a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, se dejó al joven exactamente en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de que se presentara una alerta importante (asistir a urgencia por un cuadro de depresión, intento de suicidio, y otros síntomas de problemas psicológicos).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales expuestos a lo largo de esta providencia, en concordancia con el acervo probatorio allegado al expediente, este Despacho Judicial considera que en el caso *sub examine* se ha presentado una falla en el servicio por omisión atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, porque más allá de que presuntamente el hecho

que detonó el episodio depresivo en el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) hubiere tenido su origen durante la prestación del servicio militar obligatorio (de lo cual se advierte que el joven presentaba esta condición psiquiátrica desde, por lo menos, la edad de 14 años cuando se intentó suicidar), lo que se reprocha de forma vehemente es el hecho que la entidad demandada no le hubiere brindado la atención médica especializada que requería o en su defecto que adoptara la decisión administrativa de retirarlo del servicio para que dentro de su núcleo familiar procuraran brindarle la atención médica y acompañamiento familiar necesario para sobrellevar dicha patología.

El joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) tomó la fatídica decisión de quitarse la vida encontrándose en servicio activo como Infante de Marina, y no hay duda para este Juzgado que en ella incidió de forma relevante el actuar irregular y/u omisivo de la Armada Nacional, que lo desamparó del acompañamiento de personal profesional médico para tratar su enfermedad al ser garante de su salud e integridad física, o en su defecto de haberlo retirado de forma oportuna del servicio militar para que fuera tratado en debida forma en el seno de su hogar.

Así pues, en criterio de este Juzgado es clara la existencia de responsabilidad del Estado por omisión en el caso concreto, toda vez que las autoridades encargadas de la protección del Infante de Marina conocieron la intención suicida del joven, pues este lo manifestó al punto de asistir a urgencias ante la ocurrencia de un cuadro psicológico grave, manifestándolo y exteriorizándolo, todo lo cual hacía posible evitar la ocurrencia de tal hecho, o por lo menos, adelantar actuaciones en pro de precaverlo.

Reprocha este Juzgado que la entidad demandada no hubiera realizado un mínimo esfuerzo por adelantar actuaciones para garantizar la integridad del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), y más aún, que en el curso de este proceso judicial su defensa se limitara a los antecedentes médicos del joven, obviando siquiera referirse a que durante la prestación del servicio tuvo un antecedente que debió conocer la entidad. Se le recuerda al Ministerio de Defensa que, una vez un joven es sacado del seno de su familia para cumplir con una función y un deber constitucional de brindar seguridad a la Patria, el Estado asume inmediatamente una posición de garante, por lo que nace a su cargo la obligación legal y constitucional de brindar todas las garantías a dicho ciudadano y entregarlo a la sociedad en las mismas condiciones a las que ingresó a prestar el servicio militar obligatorio.

En relación con la culpa exclusiva de la víctima alegada por la entidad accionada, debe mencionarse que, si bien este evento en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a los demandantes por la muerte del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) mientras prestaba el servicio militar obligatorio y se suicidó con su arma de dotación oficial, toda vez que los hechos eran, en criterio de este Juzgado, completamente previsibles y pudieron ser evitados por la Armada Nacional si esta entidad hubiera actuado de manera activa y hubiera desplegado actuaciones en línea con las observaciones dadas en la institución hospitalaria de las Fuerzas Militares, pues el cuidado del joven en esos momentos estaba completamente a su cargo, además que la entidad no acreditó siquiera sumariamente que no contribuyó en la producción del daño.

Así las cosas, contrario a lo que argumenta la entidad demandada, este Juzgado encuentra que la Armada Nacional, si bien no causó directamente la muerte del entonces Infante de Marina **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), sí es jurídicamente responsable por la falla en el servicio en que incurrió, máxime cuando la muerte del conscripto ocurrió durante la prestación del servicio militar obligatorio, y cuando fue el mismo Estado quien lo sometió a una carga, siendo su deber justamente garantizar en la medida de lo posible, su vida e integridad personal, y devolverlo en las mismas condiciones que se incorporó a la Armada Nacional.

Así las cosas, y a manera de conclusión, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda –como pasa a precisarse–, como quiera que se demostró que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, y ante la falla en el servicio de

parte de la Armada Nacional, el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) se suicidó con un arma de dotación oficial, aun cuando aproximadamente 5 meses antes había presentado un cuadro clínico por problemas emocionales y psiquiátricos con manifestación de intenciones de causarse daño a su propia integridad, y pese a las recomendaciones dadas por los profesionales de la institución hospitalaria, la Armada Nacional omitió su deber de cuidado. Por ello, nace para la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL el deber de indemnizar el daño antijurídico causado a los demandantes.

7. Indemnización de perjuicios

Se presentan al proceso las siguientes personas:

LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO	Madre de la víctima directa
JUAN FERNANDO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima directa
MANUEL ANTONIO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima directa
YULIANA MORALES MORALES	Hermana de la víctima directa
JORGE GUSTAVO OLARTE GARCÍA	Padre de la víctima directa
JOSÉ DOLORES MORALES MORALES	Abuelo materno de la víctima directa
ARGEMIRA GIRALDO MORALES	Abuela materna de la víctima directa
JOSÉ REINALDO MORALES GIRALDO	Tío de la víctima directa
MARTÍN ARLEX MORALES GIRALDO	Tío de la víctima directa
MARÍA CONSUELO GIRALDO DE CARLOSAMA	Tía de la víctima directa
MARÍA MAGDALENA MORALES GIRALDO	Tía de la víctima directa
JOSÉ ERESMILDO OLARTE RUIZ	Abuelo paterno de la víctima directa
MARLENY OLARTE GARCÍA	Tía de la víctima directa

Los parentescos relativos a las relaciones afectivas paterno – filiales (Nivel 1) y del 2° grado de consanguinidad –abuelos y hermanos– (Nivel 2) se acreditan con los registros civiles aportados al expediente⁴⁴.

Por su parte, en relación con los tíos (maternos y paternos) de la víctima directa, por encontrarse en el 3° nivel de consanguinidad (Nivel 3), debe ser probado el parentesco y el sufrimiento experimentado por la muerte de su familiar. En relación con el parentesco de los tíos que concurren como demandantes en el presente asunto, se encuentra probado con los registros civiles allegados al expediente⁴⁵; sin embargo, no se acreditó que los tíos tuvieran una relación cercana con el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), o en otras palabras, no se allegó prueba que acredite la relación afectiva entre estos y la víctima, ni se acreditó que su muerte les haya ocasionado un padecimiento o sufrimiento moral, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de perjuicios en favor de quienes concurren al proceso en calidad de tíos de la víctima directa.

7.1. Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor, aflicción o padecimiento que se causa a los familiares o víctimas indirectas y demás personas allegadas. Con el propósito de estandarizar la indemnización de perjuicios morales en casos de muerte, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia⁴⁶, estableciendo una tabla escalonada en la que se disponen cinco (5) niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas:

⁴⁴ Ver documento digital denominado “1 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales”, contenido en la carpeta digital denominada “CD FOLIO 61” páginas 40 y ss. del Cuaderno C001.

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicado No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica ante la muerte de un familiar, por lo que únicamente se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar y la relación afectiva.

Así, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, el reconocimiento se hará de acuerdo con la relación afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, por lo que a los demandantes se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales lo siguiente:

LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO	Madre de la víctima	100 SMLMV
JUAN FERNANDO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima	50 SMLMV
MANUEL ANTONIO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima	50 SMLMV
YULIANA MORALES MORALES	Hermana de la víctima directa	50 SMLMV
JORGE GUSTAVO OLARTE GARCÍA	Padre de la víctima	100 SMLMV
JOSÉ DOLORES MORALES MORALES	Abuelo materno de la víctima	50 SMLMV
ARGEMIRA GIRALDO MORALES	Abuela materna de la víctima directa	50 SMLMV
JOSÉ ERESMILDO OLARTE RUIZ	Abuelo paterno de la víctima directa	50 SMLMV

7.2. Perjuicios materiales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., para el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales, este deberá estar suficientemente acreditado, posición que ha sido reiterada por el Consejo de Estado⁴⁷.

7.2.1. Daño emergente

Con la demanda se solicita, a título de daño emergente, el reconocimiento y pago de la suma de \$5.000.000, por el pago anticipado realizado al apoderado por concepto de honorarios parciales por la presentación y trámite de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y la presentación de la demanda que dio inicio a esta demanda, en favor de la madre de la víctima directa, señora Luz Yamilena Morales Giraldo.

Al respecto, se encontró en el plenario un documento denominado “RECIBO #001” de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por el abogado Henry Leguizamón Cruz (*quien recibe*) y la señora Luz Yamilena Morales Giraldo (*quien entrega*), en donde se hace constar lo siguiente⁴⁸:

⁴⁷ Consejo de Estado, en sentencia del 18 de julio de 2019, unificó su jurisprudencia.

⁴⁸ Ver documento digital denominado “2 Escan anexo Reparacion Direc Jorge Daniel Olarte Morales” contenido en la carpeta digital denominada “CD FOLIO 61” del C001.

HENRY LEGUIZAMON CRUZ, C.C. 17.342.519 de Villavicencio, T.P. 247.423 del C.S.J., recibo de manos de la señora LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO, C.C.25.172.321 de Santa Rosa de Cabal, la suma de \$5.000.000,00, por concepto de pago parcial de honorarios respecto de la presentación y trámite de la solicitud de audiencia de conciliación ante la procuraduría judicial administrativa en Villavicencio (Meta) y la eventual demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el fallecimiento de su hijo JORGE DANIEL OLARTE MORALES Q.E.P.D. en momentos que prestaba su servicio militar obligatorio en la Armada Nacional de Colombia.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, unificó la jurisprudencia en relación con los criterios para el reconocimiento y liquidación del perjuicio material, “*aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase*”.

En particular, frente al reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios de los profesionales en derecho, la sentencia de unificación indicó:

“(…) esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios.⁴⁹”

Por lo anterior, este Juzgado reconocerá la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) en favor de la señora Luz Yamilena Morales Giraldo, por concepto de daño emergente. A fin de indexar este guarismo el juzgado recurrirá a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado. Así:

$$\begin{aligned} VA &= V_h \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial} \\ VA &= \$5.000.000 \times 137.09^{50} / 101.62^{51} \\ VA &= \$6.745.227.00 \end{aligned}$$

7.2.2. Lucro cesante

La jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que la presunción de que los hijos ayudan económicamente a sus padres desde los 18 hasta los 25 años de edad, no es aplicable si no se aporta prueba en ese sentido, pues sin los medios de convicción, no es dable concluir alguna pérdida económica. En efecto, dijo la sentencia de unificación:

“62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”⁵²

Se tiene entonces que, para el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de los padres de un joven fallecido menor de 25 años, debe acreditarse dos supuestos, por un lado, la capacidad económica del hijo de la obligación alimentaria, y por el otro, que los padres requieran alimentos, de conformidad con el artículo 411 del Código Civil.

En relación con el primer punto, para este Juzgado se encuentra acreditado en el *sub lite*, teniendo en cuenta que la misma jurisprudencia en cita indicó que “*el juez*

⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de julio de 2019, Radicado No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), MP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵⁰ IPC de noviembre de 2023.

⁵¹ IPC de marzo de 2019.

⁵² Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera. Sentencia de unificación de 6 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). CP: Danilo Rojas Betancourth.

administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar”. Esto, por cuanto se acreditó en el proceso que la familia del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) es una familia del campo que viven en una finca, y el joven fallecido es el mayor de los hermanos, lo que permite presumir que ayudaba a su madre en las tareas propias para el sostenimiento del hogar.

Frente al segundo de los requisitos, la señora Luz Yamilena Morales Giraldo, madre de la víctima, demostró ser titular del derecho a recibir alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, por encontrarse desempleada, situación que se acreditó con su propio testimonio y que no fue objetado por la entidad demandada, en donde la declarante indicó que se encuentra desempleada y no ha logrado recuperar su vida desde la muerte de su hijo. Este Juzgado entiende que la muerte de un hijo es un dolor indefinible e incalculable para una madre, y dada la condición socio-económica de la familia, es procedente reconocer únicamente en favor de la señora Luz Yamilena Morales Giraldo los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado causados por la muerte de su hijo mayor en las filas de la Armada Nacional. Por el contrario, se negará el reconocimiento de perjuicios materiales frente a los hermanos, así como el lucro cesante futuro en favor de la madre de la víctima, por las razones que se exponen más adelante.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) antes de su incorporación como Infante de Marina a la Armada Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos eran al menos de un salario mínimo mensual legal vigente⁵³, es decir, la suma de \$1.160.000. A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no está probado que aquél haya tenido una relación laboral anterior a su periodo de conscripción.

A fin de tasar el lucro cesante a favor de la demandante, a la cifra correspondiente al ingreso del entonces Infante de Marina (\$1.160.000) se le disminuye un 25% que se presume sería destinado a la propia manutención del joven⁵⁴, de modo que el ingreso base de liquidación es de \$870.000.

7.2.3. Lucro cesante consolidado

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la fórmula de matemática financiera que ha sido tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, así:⁵⁵

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$870.000 \frac{(1+0.004867)^{79.4} - 1}{0.004867} = \$84.077.876.00$$

7.2.4. Lucro cesante futuro

De acuerdo con la regla fijada previamente, encuentra el Juzgado que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios por este concepto, por cuanto el joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.) a la fecha de esta providencia ya contaría con la edad de 28 años, y la presunción aplicable para el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres es hasta tanto sus hijos cumplan los 25 años.

⁵³ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

⁵⁴ \$451.349.

⁵⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta actualizada; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (los meses que transcurrieron entre la fecha de la muerte, esto es, el 2 de mayo de 2017 y la fecha de la presente sentencia, lo cual equivale a 79.4 meses).

8. Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de “culpa exclusiva de la víctima” propuesta por el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del joven **JORGE DANIEL OLARTE MORALES** (q.e.p.d.), durante la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO	Madre de la víctima	100 SMLMV
JUAN FERNANDO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima	50 SMLMV
MANUEL ANTONIO ROMÁN MORALES	Hermano de la víctima	50 SMLMV
YULIANA MORALES MORALES	Hermana de la víctima directa	50 SMLMV
JORGE GUSTAVO OLARTE GARCÍA	Padre de la víctima	100 SMLMV
JOSÉ DOLORES MORALES MORALES	Abuelo materno de la víctima	50 SMLMV
ARGEMIRA GIRALDO MORALES	Abuela materna de la víctima directa	50 SMLMV
JOSÉ ERESMILDO OLARTE RUIZ	Abuelo paterno de la víctima directa	50 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, a pagar a favor de la demandante **LUZ YAMILENA MORALES GIRALDO** (i) la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$6.745.227.00) M/CTE.**, por concepto de daño emergente, y (ii) la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$84.077.876.00) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante consolidado.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: yulimora2002@gmail.com; asesoriasjuridicasleguizamon@gmail.com;
Parte demandada: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com; Celular: 3112883115.
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:**Henry Asdrubal Corredor Villate****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****038****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b77a7ac18db33d48f15da3058f1862886f9bf4e3acf80ecb78adf5679aaaf9d**

Documento generado en 15/12/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>